

BOGOTÁ-RAD 2021 00879- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. - ID 15-19-0512-V

Procesos EEB <procesos.eeb@ingicat.com>

Lun 4/12/2023 16:40

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>;contador.rsv@macarena.com.co
<contador.rsv@macarena.com.co>;lol4@gmail.com <lol4@gmail.com>;notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
<notificacionesjudicialesisa@isa.com.co>;info@tce.com.co <info@tce.com.co>;GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
<azulgatt69@hotmail.com>;gustavotamayotamay@gmail.com <gustavotamayotamay@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (743 KB)

BOGOTÁ-RAD 2021 00879- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACI....pdf;

Doctora**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO****JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**DEMANDADO:** KAISA S.A.S.**VINCULADOS:** SANTIAGO JARAMILLO, LUCIANO JARAMILLO, TULIA DREWS DE ROA, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. Y TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**PREDIO:** "EL RINCÓN 1" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-119675.**RADICADO:** 11001400300920210087900**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE RESUELVE RECURSO EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023.**

MARIPZABEL BALLADARES PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.436.367 de Cartago - Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 198.004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha de 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 29 de noviembre de la misma anualidad, el cual resuelve recurso interpuesto por la parte demandada en contra de auto de fecha 31 de agosto de 2023.

Solicito gentilmente se sirva acusar el recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: *"los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"*.

Atentamente,

MARIPZABEL BALLADARES PINEDA
Apoderada Judicial
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tel. 3104334126
Carrera 68 D # 96 – 59
Bogotá – Colombia

Doctora
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: KAISA S.A.S.

VINCULADOS: SANTIAGO JARAMILLO, LUCIANO JARAMILLO, TULIA DREWS DE ROA, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. Y TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

PREDIO: “EL RINCÓN 1” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-119675.

RADICADO: 11001400300920210087900

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

MARIPZABEL BALLADARES PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.436.367 de Cartago - Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 198.004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acudo a su despacho dentro del término legal oportuno con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha de 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 29 de noviembre de la misma anualidad, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha de 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, el despacho dispuso:

“(…) SEGUNDO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandada vista a (pdf 01.023) del expediente, para lo cual se REQUIERE a la demandada para que aporte una experticia que verse sobre la materia de su solicitud probatoria y que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 226 del CGP, en un lapso de quince (15) días.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, que deberá ser rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los quince (15) días siguientes al recibimiento del oficio que notifique esta decisión, cumpliendo los lineamientos del artículo 226 del CGP. Secretaría oficie como corresponda y comparta enlace de acceso a la totalidad del expediente.”

El auto objeto del recurso, se aparta de la normativa vigente y aplicable del caso en concreto, esto es, la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 1073 de 2015 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Señor Juez, el presente recurso es procedente, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, sin embargo, en el acápite de las consideraciones y en el resuelve el despacho indica circunstancias que no fueron mencionadas en el auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo cual procedo a presentar recurso sustentado en el inciso 318 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“(…). El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…).**” (Subrayado y negrilla, fuera de texto)*

En ese sentido, el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 tiene puntos nuevos, que son objeto del presente recurso.

III. LO QUE SE PIDE REPONER.

Señor Juez, respetuosamente acudo a su despacho, con el fin de solicitar se **REPONGA PARCIALMENTE**, el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 29 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual el despacho **REQUIERE a la demandada para que aporte una experticia que verse sobre la materia de su solicitud probatoria y que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 226 del CGP, en un lapso de quince (15) días,** además, **DECRETA el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, que deberá ser rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los quince (15) días,** haciendo una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley especial Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 1073 de 2015, teniendo en cuenta que él avalúo tiene que ser realizado de **manera conjunta por dos peritos uno del IGAC y otro de la lista de auxiliares de justicia de Tribunal Superior correspondiente,** y en virtud de que la lista auxiliares de justicia de Tribunal Superior actualmente no existe, tendrá que acudir a la norma general, esto es, el artículo 48 del Código General del Proceso, en su numeral 2, el cual establece como se deberá designar a los auxiliares de justicia.

Así las cosas, debe el señor Juez, acudir a una institución especializada, pública o privadas, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad directamente o a través del representante legal de la respectiva institución quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia, para que junto con el perito que se designe del IGAC, procedan a elaborar de manera CONJUNTA la experticia requerida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- **PROCESO DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Necesidad de la prestación de un servicio Público.**

Respecto a las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica, dispone el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, lo siguiente:

“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.”

Igualmente, el artículo 25 ídem, establece:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Con el propósito de destacar la importancia de las redes para la prestación del servicio público de energía eléctrica, nos referimos al artículo 365 de la Constitución Política, que señala: *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”* (...). Aunado a lo anterior, según el artículo 4 de la ley 142 de 1994, el servicio público de energía eléctrica es considerado como un servicio público esencial, tanto así que el artículo 33 de la citada Ley se ocupa de otorgar facultades especiales para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, al indicar:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, Confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; (...)

La imposición de la servidumbre perseguida mediante la presente demanda, califica como de carácter legal conforme el artículo 888 del Código Civil y de utilidad pública a voces de los preceptos 16 y 25 de la ley 56 de 1981, por lo que es evidente, que dicha imposición no opera “ipso jure», sino que debe obtenerse por medio de las vías judiciales consagradas en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, esta última que “dicta normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

En el mismo sentido la Ley 142 de 1994 en su artículo 56 ha declarado de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas y en concordancia el artículo 57 de la misma norma ha otorgado a las empresas la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, expresando que *“cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.*

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la sentencia C-831 de 2007, sosteniendo que:

(...) La Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: **permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica**, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...).

(...) El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que **se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble (...)** (Énfasis añadido)

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos, esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman estas sobre los intereses particulares.

Al tenor de lo preceptuado en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el proyecto **Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, ha sido declarado como de utilidad pública e interés social**, lo cual implica la prevalencia del interés general en el desarrollo de las diferentes etapas del Proyecto, tendiendo a la consecución de los fines esenciales del Estado.

- **DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS EN PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra que la prueba que se obtenga con vulneración al debido proceso, es nula de pleno derecho:

“(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 11 del Código General del Proceso, dispone que la interpretación de las normas procesales, el juez debe tener en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, nos encontramos frente a un proceso especial de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, el cual, se encuentra taxativamente regulado en el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981, que expresamente delimita el debido actuar en

derecho en cuanto al decreto y práctica de pruebas corresponde, la cual obedece solamente cuando el demandado no esté conforme con el estimativo de indemnización presentado por la parte demandante al momento de radicar la demanda, acatando los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. Del Decreto compilatorio 1073 de 2015.

El artículo 27 de la ley 56 de 1981, establece que, corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Agrega la norma en comentario que, **“las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, “de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”**

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, establece que; **“El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 29 de la ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, indica lo siguiente:

*“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:
(...)”*

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

A la literalidad de la norma especial, cuando el demandado no se encuentre conforme con el estimativo de la indemnización que presente la entidad demandante, debe solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, a fin de controvertir el valor aportado por la parte demandante, caso en el cual no puede el despacho ordenar a la parte demandada, que allegue otra experticia diferente a la ordenada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como lo está haciendo en el mentado auto, teniendo en cuenta que la norma especial es clara y establece que **se tiene que realizar un solo avalúo por dos peritos designados**, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente, y otro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En razón a que no existe la lista de auxiliares de los Tribunales Superiores respectivos de la que hace mención el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y si bien el despacho menciona el artículo 48 del CGP, no le está dando

aplicación al mismo al numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza así:

(...)
2. Para la designación de los peritos, las partes y **el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.** El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.
(...)

En razón de lo anterior y recordando lo que establece el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, respecto a que dicho avalúo tiene que ser realizado por dos peritos uno de la lista de auxiliares de justicia de Tribunal Superior correspondiente y un perito del IGAC, dicha disposición no está siendo atendida por el despacho, en razón a que requiere a la parte demandada para que allegue una experticia diferente a la ordenada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que nos demuestra que dicha decisión está en contravía de las disposiciones de la norma especial, ya que esto generaría una indebida aplicación de la norma y puede causar una nulidad procesal, en razón a que se obtienen pruebas fuera de los lineamientos de las normas especial Art. 29 de la C.P., Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015 que rige el proceso especial que aquí nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, radicación 2016-418-01, Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta, explico el tramite derivado de la anterior norma, en la forma que a continuación se explica:

Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «el inventario de los datos que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Si ello ocurre, **el funcionario que adelanta la causa designara dos peritos evaluadores,** «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentaran una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico." (negrillas y subrayadas fuera de texto).*

Por lo anterior, y en razón de darle celeridad al proceso se debe acudir a las disposiciones de la norma especial y a la jurisprudencia, en conducencia la designación de los peritos debe realizarse por el operador judicial y no por las partes.

Aunado a lo anterior, dichas entidades no se encuentran obligadas a aceptar el nombramiento informal realizado por una de las partes del proceso, por que conlleva directamente a la desatención del llamado realizado y por ende se ponen en riesgo los términos judiciales del proceso, razón por la cual se solicita al despacho que en

la aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso más específicamente al numeral 2 del artículo 48, conforme a la facultad otorgada al señor Juez, **se proceda a oficiar a una de las entidades que menciona la norma que cuente con experiencia y reconocimiento, para que realice la designación de un perito idóneo, para la elaboración de la experticia encomendada.**

En razón, a que lo que se pretende es dar cumplimiento con las formalidades legales especiales y que la prueba pueda ser valorada y practicada con toda la imparcialidad del caso, igualmente que se garantice que el perito cumpla con los requisitos del Decreto 556 de 2014, específicamente con la categoría 13 de bienes intangible, dentro de los cuales se clasifican las servidumbres.

- **SOBRE LA DESIGNACION DE PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA.**

Conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente que OFICIE una lonja con domicilio en la región, esto es, RISARALDA, que cuente con experiencia y reconocimiento, con el fin de que realice la designación, con el fin de que realice la designación de un perito idóneo (Decreto 556 de 2014), para la elaboración de la experticia encomendada.

Expuesto lo anterior, la suscrita procede a remite a su despacho una opción conforma a las consultas realizadas en internet y resulta viable, que se designa a un perito de la siguiente Lonja:

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE RISARALDA



Puede ser notificada al correo electrónico secretaria@lonjarisaralda.com

La institución antes indicada, cuenta con gran experiencia y trayectoria en la elaboración de dictámenes periciales, y es idónea para la elaboración de la experticia encomendada por su despacho.

- **PREVALENCIA DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA LEY GENERAL.**

El Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.5, establece el régimen que cualquier vacío en la Ley especial que rige este tipo de procesos, se llenará de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, así es entonces como la ley aplica el principio general del derecho procesal que indica que la Ley especial prevalece sobre la ley general. El citado artículo reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vacío en las disposiciones

anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”

En cuanto al principio de especialidad de la Ley, en sentencia C-439 de 2016 la Corte Constitucional dispuso:

“Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”

En este orden de ideas, se hace necesario que el señor juez, al encontrarnos frente a una demanda de imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica, debe dar aplicación a la norma de uso especial, es decir, a la Ley 56 de 1981, la cual dispone de la práctica de un dictamen pericial en los términos del artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y artículo 3ro numeral 5° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015), **solo cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios presentado por la parte demandante,** y dándose ese presupuesto, se debe seguir el trámite allí estipulado.

Teniendo en cuenta lo expresado, solicito señor Juez, se tenga como prevalente la Ley especial vigente y aplicable al caso que nos ocupa, aplicando sus preceptos de la forma taxativa y especialmente regulada para el efecto.

En virtud de que como lo menciona el despacho NO existe la lista de peritos en los Tribunales Superiores, se proceda a darle debida aplicación a las disposiciones del artículo 48 del código General del Proceso, el señor Juez **acudirá a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, para la elaboración del avalúo conjuntamente con el perito que se designe del IGAC.**

- **POSIBLE CONFIGURACIÓN DE NULIDAD PROCESAL POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO-art 29 C.P.**

Señor Juez, respetuosamente me permito insistir en la reposición del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual ordena la práctica de la prueba pericial que dista totalmente de las disposiciones de la norma especial ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, por cuanto al no reponerse dicho auto implicaría una posible configuración de nulidad procesal por vulneración al debido proceso, ya que el despacho pretende la práctica de una prueba pericial sin el lleno de los requisitos, formalidades, y apartándose de la norma especial que rige la práctica de las pruebas que puede valorar el despacho en el presente juicio, es decir, de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, todas estas, vigentes y aplicables en el presente proceso judicial.

Sobre el particular, me permito poner presente, lo dispuesto en la sentencia STC1647-2021 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación Ni 11001-02-03-000-2021-00367-00, MP Aroldo Wilson Quirós Monsalvo:

*“(…) Desconociendo al caso subexamine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, porque para cuantificar el daño ocasionado por lucro cesante a la demandada, tuvo en cuenta la experticia allegada por dicha parte con su escrito de contestación, **elemento de juicio que no era susceptible de valoración, al haber sido aportado en contravención de lo establecido en la ley 56 de 1981.**”*

*Y es que, dicha normatividad, con miras a calcular el monto de la indemnización a reconocer por los perjuicios que se puedan generar por la imposición de la servidumbre, solo contempla la práctica de dos dictámenes periciales, a saber: el primero, el portado con la demanda (artículo 27, numeral 1°); y, el segundo, el realizado en el curso del proceso, **en caso de que el demandado no esté conforme con la estimación efectuada por su contraparte** (artículo 29).*

(…)

Bajo esa óptica, indiscutible es que el estrado criticado, para cuantificar el daño causado por lucro cesante a la propietaria del predio sirviente, tuvo en cuenta un medio de convicción que no podía ser objeto de valoración, con lo que incurrió en un defecto fáctico, imponiéndose la concesión del amparo”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario insistir, en que se revoque parcialmente el auto objeto del presente recurso, y el procedimiento para continuar el trámite del presente proceso se ajuste rigurosamente al cumplimiento de la Ley especial que se encuentra VIGENTE y aplicable al caso concreto, ya que de no hacerlo en estos términos, existe la posibilidad de que en el caso que nos ocupa pueda configurarse una NULIDAD PROCESAL, en razón de haberse ordenado la práctica de una prueba pericial no dispuesta en el procedimiento consagrado en la ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, tal como se evidencia en los apartes anteriormente transcritos, desconociendo las garantías procesales no solo de mi representada sino también de la parte demandada.

- **PREVALENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el

conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia; esta garantía al debido proceso no se está aplicando correctamente en el caso en concreto, debido a que se ordenó la práctica de la prueba pericial apartándose de la normatividad especial, cuando el trámite de la práctica de pruebas periciales se encuentra regulado por una Ley especial, es decir, la ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, afectando el procedimiento que busca, la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, considerada en la Ley como de utilidad pública e interés social y en donde, lo único que se debate es el monto de indemnización a que tiene derecho el titular del derecho real de dominio del predio sirviente.

En cuanto al debido proceso, en Sentencia C-341/14, la honorable Corte, dispuso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ir) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (mi) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iba) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

En sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, el M.P. Carlos Gaviria Díaz, cita que:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”

Lo anterior, aplicable al caso concreto, puesto que, al omitir la aplicación de la ley especial, frente a la naturaleza de la presente acción, afecta el procedimiento abreviado pretendido en las actuaciones y etapas procesales.

En este sentido señor juez, respetuosamente solicito la aplicación del principio al debido proceso, no solo de la parte que represento, sino igualmente de la parte demandada, puesto que el despacho **REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA**

para que allegue una experticia que verse sobre la materia de su solicitud probatoria y que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., dicha experticia no pueda ser tenida en cuenta por estar viciada desde su inicio al ser ordenada por fuera de los presupuestos que impone la ley vigente y aplicable al proceso judicial que nos encontramos.

- **DERECHO A LA REGULARIDAD DE LA PRUEBA**

Este derecho implica que la prueba se realice observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con vulneración de este. En diversas sentencias la Corte, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la importancia de que las pruebas se practiquen de acuerdo a lo establecido por la ley, como una expresión más del derecho de defensa, de contradicción, del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, de forma que *“la vía de hecho por defecto procedimental se ha relacionado con el recaudo de medios probatorios en el proceso”*

En ese sentido, la prueba que se allegue dentro del proceso y que no tenga en cuenta los requisitos consagrados en la ley especial, esto es, la ley 56 de 1981, se considera obtenida con vulneración al debido proceso, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta por el operador judicial al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso, por contener con una prueba nula e ilegalmente obtenida dentro del proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, en los términos anteriormente expuestos.

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, me permito realizar las siguientes:

VI. PETICIONES

1. Señor Juez, respetuosamente solicito que se reponga parcialmente el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 29 de noviembre de la misma anualidad, en razón a puede existir un posible configuración de nulidad procesal, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, por decretar la prueba pericial sin tener en cuenta los

fundamentos consagrados en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se designe el segundo perito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del código General del Proceso, acudiendo a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, para la elaboración del avalúo conjuntamente con el perito designado del IGAC, razón por la cual se proceda a oficiar a una lonja, para que proceda con la designación de un perito adscrito, que cumpla con los requisitos del Decreto 556 de 2014, específicamente con la categoría 13 de bienes intangible, dentro de los cuales se clasifican las servidumbres, para que de forma conjunta con el perito del IGAC elabore el dictamen pericial frente al avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar.
3. Prevenir a la parte demandada que los gastos y expensas de la experticia deberán ser cubiertos por la parte que los solicita, esto es, la parte demandada, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 364, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso.

VII. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

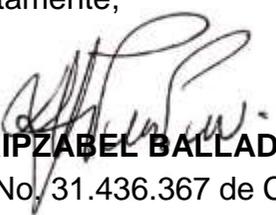
El recurso de apelación se encuentra estipulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, que establece los siguientes:

“...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

De la señora Juez,

Atentamente,



MARIPZABEL BALLADARES PINEDA

CC. No. 31.436.367 de Cartago, Valle.

T.P. No. 198.004 del CSJ

CONTESTAR DEMANDA EXCEPCIONES CURADOR AD-LITEM - EXP. # 2022 - 00153

William Tellez <tellez@ernestosierra.com.co>

Lun 20/11/2023 12:20

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
paramoabogados@hotmail.com <paramoabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

CONTESTAR DEMANDA Y EXCEPCIONES - GUERRERO ESTRADA.pdf;

SEÑOR

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA de JOSÉ ANTONIO QUESADA AROCA en contra de
ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y/o DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS EXP.
2022 - 00153

En mi calidad de CURADOR AD-LITEM de la LOS HEREDEROS INDETERMINADOS y/o
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS de ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA.

**WILLIAM ERNESTO
TÉLLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

SEÑOR

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA de JOSÉ ANTONIO QUESADA AROCA en contra de ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y/o DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS EXP. **2022 - 00153**

En mi calidad de CURADOR AD-LITEM de la LOS HEREDEROS INDETERMINADOS y/o DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS de ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: Es cierto, así se desprende del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40346618 en donde figura como propietario ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA.

Al hecho segundo: Es parcialmente cierto toda vez que obra la promesa de venta de los derechos posesorios, sin embargo el certificado de paz y salvo número 2595 de fecha 09 de Marzo de 1987 expedido por dicha organización Alfredo Guerrero Estrada, hace referencia materiales de construcción.

Al hecho tercero: No me consta. Deberá probarse.

Al hecho cuarto: Es cierto parcialmente, pero se manifiesta que se desconoce el paradero de ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, pero en la certificación de fecha 03 de Agosto de 2006 se allega una dirección y números de teléfono (fijo y celular), del cuál NO se intento su notificación, es decir, NO se le notificó en debida forma.

Al hecho quinto: No me consta. Deberá probarse.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que se deben valorar los medios de prueba suficientes para declarar por parte de este despacho judicial si es o no es procedente la usucapión por prescripción extraordinaria.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que se deben valorar los medios de prueba suficientes para declarar por parte de este despacho judicial si es o no es procedente la usucapión por prescripción extraordinaria.

EXCEPCIONES de MÉRITO

1- LAS INNOMINADAS

Si de la contestación y de las pruebas resultare probada una excepción que modifique o extinga las pretensiones de la demanda, debe DECLARARSE de OFICIO.

2- NO HABERSE INTENTADO LA NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA al demandado ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA.

Se desprende de la certificación ORGANIZACIÓN ALFREDO GUERRERO ESTRADA ubicada en la en la AV. CARRERA 5 ESTE No 86A-40 sur de la ciudad de Bogotá D.C. en donde igualmente se incluyeron en la misiva el número de teléfono fijo 601-7688755 y el número de teléfono celular 310-2341932, lugar de habitación o de trabajo del demandado, dónde NO obra certificación alguna por parte de la oficina de correo respecto a esta notificación.

notificación que NO fue surtida en legal forma por la parte demandada y a la vez desconocida por la parte interesada en esta usucapión.

Debe tenerse en cuenta que la afirmación hecha en el hecho cuarto (4) de la demanda, respecto a desconocer el lugar de domicilio de la parte demandada, y haberlo hecho bajo la gravedad del juramento, estará en curso de un fraude procesal (artículo 453 del C.P.).

Por tal razón deberá declararse la nulidad del proceso por no haber sido practicada en legal forma la notificación en las direcciones antes indicadas, NO puede ahora la demandante desconocer tales direcciones, toda vez que se encuentra probado en la documental que es una dirección donde puede ubicarse a la parte demandada.

3- LA FALTA del REQUISITO del ANIMUS y EL CORPUS

Ordena el artículo 762 de Código Civil:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

En la anterior definición están presentes los dos elementos clásicos y tradicionales, consistentes el uno en la intención o voluntad de poseer, y el otro, en la materialización u objetivación de aquel constituido interno, denominados como el ANIMUS y el CORPUS.

Como lo manifesté anteriormente, el CORPUS señala el componente material, físico, que se exterioriza y patentiza en el total de actos de dominio, que son efectuados en forma continua durante el tiempo en que se prolonga la posesión y constituyen la manifestación y prueba de la relación de hecho con las cosas.

y el ANIMUS, es la relación interna, subjetiva, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, libre del querer de cualquier otra persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho correspondiente.

Revisada las pruebas aportadas, tenemos que el requisito del ANIMUS, NO se cumple, habida cuenta que el poseedor que dice comportarse como señor y dueño y NO lo hace de forma continua sobre el predio.

El pago de los impuestos, NO SON CONTINUOS.

El pago de los servicios públicos de energía, acueducto y gas natural NO SON CONTINUOS.

¿Dónde están los recibos de estos 37 años como asegura la Demandante???

Sera que la posesión ha sido interrumpida durante dicho periodos de tiempo, como se menciono anteriormente ???

4- NO HABERSE manifestado sobre el fallecimiento de ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA.

En la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, realice la consulta con el número de cédula del demandado ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA arrojando como resultado que quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 2.905.901, había sido cancelada por muerte, tal y como se prueba con el documento anexo a este escrito.

PRUEBAS a favor del CURADOR AD-LITEM

1. DOCUMENTALES: las anunciadas en este escrito y las obrantes en el proceso.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: señalar fecha y hora para recepcionar el interrogatorio de parte a la Demandante JOSÉ ANTONIO QUESADA AROCA, quién deberá dar fe de la posesión sobre el inmueble materia de esta usucapión.
3. INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble a usucapir, para que se determine: Tiempo de posesión, construcciones y mejoras, el pago de impuestos, cabida, linderos, etc.
4. TESTIGOS:
 - 4.1. MARIA LILIANA BENITEZ ECHEVERRY, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el número de teléfono celular 321-3908148 y 314-5235810 quién puede dar fe de los hechos de la posesión ejercida sobre el inmueble.
 - 4.2. ROSA MARIA RIVER, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el número de teléfono celular 311-8404086 quién puede dar fe de los hechos de la posesión ejercida sobre el inmueble.
 - 4.3. JOSE ALBERTO CHAVEZ BELTRAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (META) y recibe notificaciones en el correo electrónico chana821@hotmail.com ubicado en la super manzana 7 casa 9 manzana 11 y el número de teléfono celular 320-9857709 quién puede dar fe de los hechos de la posesión ejercida sobre el inmueble.
 - 4.4. OLGA RIVERA CORREA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio (META) y recibe notificaciones en el correo electrónico chana821@hotmail.com ubicada en la super manzana 7 casa 9 manzana 11 y el número de teléfono celular y 3209857709 quién puede dar fe de los hechos de la posesión ejercida sobre el inmueble.
 - 4.5. JOSE ALBERTO CHAVEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en el correo electrónico jovijulu@hotmail.com ubicada igualmente en la CALLE 88 A SUR No 0-72 ESTE (Barrio Chapinerito), número de teléfono celular 311-8683337, quién puede dar fe de los hechos de la posesión ejercida sobre el inmueble.
 - 4.6. OTILIA RIVERA GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y recibe notificaciones en el correo electrónico usarusiachile@gmail.com ubicada igualmente en la CALLE 89 SUR No 6-35, número de teléfono celular 320-2406021, quién puede dar fe de los hechos de la posesión ejercida sobre el inmueble.
5. OFICIAR a la ORGANIZACIÓN ALFREDO GUERRERO ESTRADA ubicado en la AV. CARRERA 5 ESTE No 86A-40 sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de certificar si el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40346618 con dirección catastral CARRERA 7 B ESTE No 97F-52 SUR, se pago en su totalidad o si debe algún saldo a su favor.

(NOTA: ESTE OFICIO DEBERA SER TRAMITADO POR LA PARTE DEMANDANTE o INTERESADA)
6. OFICIOS a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al correo electrónico notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co a fin de que expida certificación en donde se llevo a cabo la sucesión de ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, quién en vida se identifico con la cédula de ciudadanía # 2.905.901.
7. OFICIOS a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al correo electrónico notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co a fin de que expida certificación en que notaría puedo solicitar los registros civiles de nacimiento de los que figuren como hijos

de ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, quién en vida se identifico con la cédula de ciudadanía # 2.905.901.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas la excepciones de mérito, denominadas: 1- LAS INNOMINADAS, 2- NO HABERSE INTENTADO LA NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA al demandado ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA y 3- LA FALTA del REQUISITO del ANIMUS y EL CORPUS; por encontrarse así probadas en el desarrollo del proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a JOSÉ ANTONIO QUESADA AROCA.

ANEXO: LO ANUNCIADO

Del Señor Juez, respetuosamente;

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'W. Téllez Castiblanco', with a large, circular flourish on the left side.

WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO
C.C. No 79.517.707 de Bogotá D.C.
T.P. No 130.553 del C.S.J.

Consulta De unión

La Registraduria Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 20/11/2023

El número de documento **2905901** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Registrado: Presentación liquidación crédito Proceso 2022-695 ejecutivo de Banco de Bogotá contra Mary Isabel Castellanos Salas

luish@nietoospinaabogados.com <luish@nietoospinaabogados.com>

Lun 4/12/2023 10:23

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (199 KB)

Liquidación credito Mary Isabel Castellanos Salas 2022-695 J 9 CM.pdf; Liquidacion Credito Mary Isabel Castellanos Salas 2022-695.xls;



Este es un Email Registrado™ mensaje de luish@nietoospinaabogados.com.

Como apoderado de La demandante, adjunto presentación en referencia.

LUIS HERNANDO OSPINA PINZON
CC 17131619 de Bogotá
TP 46.540 CSJ
Mail: luish@nietoospinaabogados.com
Cel. 3103246472

 RPOST® PATENTADO

Señores
 JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 Bogotá, D.C.
 E S D

REF: Ejecutivo del BANCO DE BOGOTA
 Contra MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS
 Número 2022-695

Como apoderado de la parte actora, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que junto con el presente escrito presento la LIQUIDACION DEL CREDITO, para los efectos procesales pertinentes.

MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-dic-23	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-jul-20	31-jul-20		1,5		0,00	0,00		0,00
5-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	150.679,00	150.679,00	26	2.642,87
1-ago-20	4-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		150.679,00	4	410,02
5-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	154.668,00	305.347,00	26	5.400,78
1-sep-20	4-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		305.347,00	4	833,33
5-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	158.763,00	464.110,00	26	8.233,02
1-oct-20	4-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		464.110,00	4	1.250,50
5-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	162.966,00	627.076,00	26	10.982,40
1-nov-20	4-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		627.076,00	4	1.668,61
5-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	167.281,00	794.357,00	26	13.739,23
1-dic-20	4-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		794.357,00	4	2.073,16
5-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	171.710,00	966.067,00	26	16.388,48
1-ene-21	4-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		966.067,00	4	2.503,08

5-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	176.256,00	1.142.323,00	26	19.238,41
1-feb-21	4-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.142.323,00	4	2.993,61
5-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	180.922,00	1.323.245,00	26	22.540,30
1-mar-21	4-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.323.245,00	4	3.444,58
5-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	185.712,00	1.508.957,00	26	25.532,07
1-abr-21	4-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.508.957,00	4	3.907,67
5-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	190.629,00	1.699.586,00	26	28.608,65
1-may-21	4-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.699.586,00	4	4.380,69
5-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	195.675,00	1.895.261,00	26	31.752,77
1-jun-21	4-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.895.261,00	4	4.882,48
5-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	200.856,00	2.096.117,00	26	35.099,47
1-jul-21	4-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.096.117,00	4	5.391,43
5-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	206.174,00	2.302.291,00	26	38.491,22
1-ago-21	4-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.302.291,00	4	5.940,38
5-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	211.632,00	2.513.923,00	26	42.161,81
1-sep-21	4-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.513.923,00	4	6.469,46
5-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	217.235,00	2.731.158,00	26	45.685,28
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		2.731.158,00	4	6.987,91
5-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	222.986,00	2.954.144,00	26	49.129,82
1-nov-21	4-nov-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.954.144,00	4	7.614,32
5-nov-21	30-nov-21	17,22%	1,93%	1,933%	228.890,00	3.183.034,00	26	53.327,83
1-dic-21	4-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.183.034,00	4	8.307,29
5-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	234.950,00	3.417.984,00	26	57.983,09
1-ene-22	4-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.417.984,00	4	9.012,43
5-ene-22	5-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	241.170,00	3.659.154,00	1	2.412,08
6-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	22.249.121,00	25.908.275,00	25	426.963,09
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		25.908.275,00	30	529.007,89
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		25.908.275,00	30	533.411,79
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		25.908.275,00	30	548.376,46
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		25.908.275,00	30	565.292,72
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		25.908.275,00	30	582.851,69
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		25.908.275,00	30	605.061,58
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		25.908.275,00	30	628.313,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		25.908.275,00	30	660.198,60
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		25.908.275,00	30	687.302,03
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		25.908.275,00	30	715.545,37
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		25.908.275,00	30	759.777,57
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		25.908.275,00	30	787.892,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		25.908.275,00	30	818.906,29

1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	25.908.275,00	30	834.037,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	25.908.275,00	30	846.575,60
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	25.908.275,00	30	820.975,22
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	25.908.275,00	30	809.227,94
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	25.908.275,00	30	799.974,48
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	25.908.275,00	30	785.794,68
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	25.908.275,00	30	768.950,56
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	25.908.275,00	30	733.478,23
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	25.908.275,00	30	709.297,51
1-dic-23	3-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	25.908.275,00	3	69.772,04
Resultados >>					25.908.275,00		16.614.404,64
SALDO DE CAPITAL							25.908.275,00
Intereses de plazo							20.660.210,00
Seguro							319.200,00
SALDO DE INTERESES MORATORIOS							16.614.404,64
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$63.502.089,64

Igualmente, para su mayor facilidad de revisión, anexo el archivo en Excel de la presente liquidación.

Atentamente,



UIS HERNANDO OSPINA PINZON
 CC 17131619 de Bogotá
 TP 46.540 CSJ
 Mail: luish@nietoospinaabogados.com
 Cel. 3103246472

MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-dic-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-jul-20	31-jul-20		1,5		0,00	0,00		0,00
5-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	150.679,00	150.679,00	26	2.642,87
1-ago-20	4-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		150.679,00	4	410,02
5-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	154.668,00	305.347,00	26	5.400,78
1-sep-20	4-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		305.347,00	4	833,33
5-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	158.763,00	464.110,00	26	8.233,02
1-oct-20	4-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		464.110,00	4	1.250,50
5-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	162.966,00	627.076,00	26	10.982,40
1-nov-20	4-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		627.076,00	4	1.668,61
5-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	167.281,00	794.357,00	26	13.739,23
1-dic-20	4-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		794.357,00	4	2.073,16
5-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	171.710,00	966.067,00	26	16.388,48
1-ene-21	4-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		966.067,00	4	2.503,08
5-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	176.256,00	1.142.323,00	26	19.238,41
1-feb-21	4-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.142.323,00	4	2.993,61
5-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	180.922,00	1.323.245,00	26	22.540,30
1-mar-21	4-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.323.245,00	4	3.444,58
5-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	185.712,00	1.508.957,00	26	25.532,07
1-abr-21	4-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.508.957,00	4	3.907,67
5-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	190.629,00	1.699.586,00	26	28.608,65
1-may-21	4-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.699.586,00	4	4.380,69
5-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	195.675,00	1.895.261,00	26	31.752,77
1-jun-21	4-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.895.261,00	4	4.882,48
5-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	200.856,00	2.096.117,00	26	35.099,47
1-jul-21	4-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		2.096.117,00	4	5.391,43
5-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	206.174,00	2.302.291,00	26	38.491,22
1-ago-21	4-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		2.302.291,00	4	5.940,38
5-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	211.632,00	2.513.923,00	26	42.161,81
1-sep-21	4-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		2.513.923,00	4	6.469,46
5-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	217.235,00	2.731.158,00	26	45.685,28
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		2.731.158,00	4	6.987,91
5-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	222.986,00	2.954.144,00	26	49.129,82
1-nov-21	4-nov-21	17,22%	1,93%	1,933%		2.954.144,00	4	7.614,32
5-nov-21	30-nov-21	17,22%	1,93%	1,933%	228.890,00	3.183.034,00	26	53.327,83
1-dic-21	4-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.183.034,00	4	8.307,29
5-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	234.950,00	3.417.984,00	26	57.983,09
1-ene-22	4-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.417.984,00	4	9.012,43
5-ene-22	5-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	241.170,00	3.659.154,00	1	2.412,08
6-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	22.249.121,00	25.908.275,00	25	426.963,09
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		25.908.275,00	30	529.007,89
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		25.908.275,00	30	533.411,79
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		25.908.275,00	30	548.376,46
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		25.908.275,00	30	565.292,72
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		25.908.275,00	30	582.851,69
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		25.908.275,00	30	605.061,58
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		25.908.275,00	30	628.313,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		25.908.275,00	30	660.198,60
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		25.908.275,00	30	687.302,03
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		25.908.275,00	30	715.545,37
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		25.908.275,00	30	759.777,57

1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	25.908.275,00	30	787.892,00
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	25.908.275,00	30	818.906,29
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	25.908.275,00	30	834.037,67
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	25.908.275,00	30	846.575,60
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	25.908.275,00	30	820.975,22
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	25.908.275,00	30	809.227,94
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	25.908.275,00	30	799.974,48
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	25.908.275,00	30	785.794,68
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	25.908.275,00	30	768.950,56
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	25.908.275,00	30	733.478,23
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	25.908.275,00	30	709.297,51
1-dic-23	4-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	25.908.275,00	4	93.029,39

Resultados >> **25.908.275,00** | **16.637.661,98**

SALDO DE CAPITAL 25.908.275,00

Intereses de plazo 20.660.210,00

Seguro 319.200,00

SALDO DE INTERESES MORATORIOS 16.637.661,98

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$63.525.346,98

Proceso 2022-1057

Carlos Pacheco A <pachecoayala@hotmail.com>

Miércoles 6/12/2023 16:18

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

liquidación .pdf;

Señor (a)

JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS A. PACHECO Vs MIGUEL ANGEL TRUJILLO.

PROCESO: 2022-1057

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y SOLICITUD DESECUESTRE Y REMATE.

CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de acreedor endosatario, por medio del presente, anexo lo solicitado en audiencia en formato pdf ,liquidación del crédito, solicito igualmente secuestre y remate del bien embargado.

Cordialmente,

Carlos Alberto Pacheco A.

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

No. celular 3194320473

Señor:
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y SOLICITUD DE SECUESTRO Y REMATE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-1057
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TRUJILLO

CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.195.238, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.138472 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de ACREEDOR ENDOSATARIO, por medio del presente APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITO SECUESTRO Y REMATE DE LA PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRA EMBARGADA EN EL PROCESO contra el señor: **MIGUEL ANGEL TRUJILLO** , identificado con la cedula de ciudadanía número 19.163.791 de Bogotá.

1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

VALOR DEL CAPITAL DEL CRÉDITO: DIEZ Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$19.000.000)

INTERESES DE MORA:

Desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2023 tasados al dos por ciento (2%) con base en la corrección del auto que libra mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2022.

TOTAL INTERESES DE MORA DE CUARENTA Y CIENTO MESES (45) POR VALOR DE DIECISIETE MILLONES CIENTO PESOS M/C (\$17.100.000)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 17 NOVIEMBRE DE 2023: TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/C(\$ 36.100.000)

Del señor Juez,

CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA



Cédula de ciudadanía No. 72.195.238
Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.138472 del Consejo Superior de la Judicatura,

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. - RADICACIÓN: 11001400300920230080300

LEGALCOB SAS Asesoría Legal y Cobranza SAS <legalcobsas@hotmail.com>

Mar 5/12/2023 9:36

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (134 KB)

Aporto liquidación de credito CC 94509711_.pdf;

SEÑOR:**JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ****E. _____ S. _____ D. _____**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	RODRIGO MESA MENA CC 94509711
RADICACIÓN	11001400300920230080300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitida por el gobierno nacional, mediante la cual se adopta y establece la vigencia permanente de las normas contenidas en el decreto 806 del 2020. Me dirijo a su honorable despacho, **con el fin de allegar el memorial indicado en el asunto.**

Muchas gracias.

Atentamente,

Faride Ivanna Oviedo Molina

Abogada

ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S

Calle 12 N°4 – 47 of.318 Centro Comercial Internacional – Cúcuta

Carrera 10 N°16-39 Oficina 1504 Edificio Seguros Bolivar - Bogotá

Carrera 31 # 35 – 12 oficina 405 Edificio Concasa – Bucaramanga

312 4357213 – 5899432 – 3043340400

SEÑOR:
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	RODRIGO MESA MENA CC 94509711
RADICACION	11001400300920230080300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

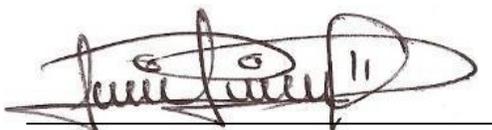
FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto del 2023. De esta manera, me permito precisar lo siguiente:

El saldo total, del capital contenido en el pagaré sin número, de fecha emisión 01 de junio del 2022., asciende a la suma de. (**\$ 119.065.569,20**), lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

ANEXO

- Liquidación judicial, pagaré sin número, de fecha emisión 01 de junio del 2022

Atentamente:



FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA.
C.C # 1.090.419.175 de Cúcuta
T.P. 268.174 del C.S. de la Judicatura.
D.A.T.E

JUZGADO:	0/01/1900	FECHA:	5/12/2023	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
				\$ 78.438.151,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 40.627.418,20
PROCESO:					\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDANTE:	Pra Group Colombia Holding S. A. S			INTERESES DE PLAZO		SALDO CAPITAL: \$ 78.438.151,00
DEMANDADO:	0		0	\$ -		TOTAL: \$ 119.065.569,20

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	3/06/2022	4/06/2022	1	\$ 78.438.151,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 58.189,79	\$ 78.496.340,79	\$ -	\$ 58.189,79	\$ 78.438.151,00	\$ 78.496.340,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	5/06/2022	30/06/2022	26	\$ 78.438.151,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.512.934,48	\$ 79.951.085,48	\$ -	\$ 1.571.124,27	\$ 78.438.151,00	\$ 80.009.275,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 78.438.151,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.871.860,09	\$ 80.310.011,09	\$ -	\$ 3.442.984,36	\$ 78.438.151,00	\$ 81.881.135,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 78.438.151,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.943.219,32	\$ 80.381.370,32	\$ -	\$ 5.386.203,68	\$ 78.438.151,00	\$ 83.824.354,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 78.438.151,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.974.558,88	\$ 80.412.709,88	\$ -	\$ 7.360.762,56	\$ 78.438.151,00	\$ 85.798.913,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 78.438.151,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.123.337,73	\$ 80.561.488,73	\$ -	\$ 9.484.100,29	\$ 78.438.151,00	\$ 87.922.251,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 78.438.151,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.137.931,91	\$ 80.576.082,91	\$ -	\$ 11.622.032,20	\$ 78.438.151,00	\$ 90.060.183,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 78.438.151,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.343.869,73	\$ 80.782.020,73	\$ -	\$ 13.965.901,93	\$ 78.438.151,00	\$ 92.404.052,93	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 78.438.151,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.429.357,29	\$ 80.867.508,29	\$ -	\$ 16.395.259,21	\$ 78.438.151,00	\$ 94.833.410,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 78.438.151,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.279.345,95	\$ 80.717.496,95	\$ -	\$ 18.674.605,16	\$ 78.438.151,00	\$ 97.112.756,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 78.438.151,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 2.569.484,00	\$ 81.007.635,00	\$ -	\$ 21.244.089,16	\$ 78.438.151,00	\$ 99.682.240,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 78.438.151,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 2.523.625,51	\$ 80.961.776,51	\$ -	\$ 23.767.714,68	\$ 78.438.151,00	\$ 102.205.865,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 78.438.151,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 2.530.074,58	\$ 80.968.225,58	\$ -	\$ 26.297.789,26	\$ 78.438.151,00	\$ 104.735.940,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 78.438.151,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 2.413.718,18	\$ 80.851.869,18	\$ -	\$ 28.711.507,43	\$ 78.438.151,00	\$ 107.149.658,43	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 78.438.151,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 2.466.069,75	\$ 80.904.220,75	\$ -	\$ 31.177.577,18	\$ 78.438.151,00	\$ 109.615.728,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 78.438.151,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 2.423.219,17	\$ 80.861.370,17	\$ -	\$ 33.600.796,35	\$ 78.438.151,00	\$ 112.038.947,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 78.438.151,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 2.295.493,14	\$ 80.733.644,14	\$ -	\$ 35.896.289,49	\$ 78.438.151,00	\$ 114.334.440,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	\$ 78.438.151,00	39,80%	2,83%	0,093%	\$ 2.264.064,20	\$ 80.702.215,20	\$ -	\$ 38.160.353,68	\$ 78.438.151,00	\$ 116.598.504,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	\$ 78.438.151,00	38,28%	2,74%	0,090%	\$ 2.119.505,86	\$ 80.557.656,86	\$ -	\$ 40.279.859,54	\$ 78.438.151,00	\$ 118.718.010,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2023	5/12/2023	5	\$ 78.438.151,00	37,56%	2,69%	0,089%	\$ 347.558,66	\$ 78.785.709,66	\$ -	\$ 40.627.418,20	\$ 78.438.151,00	\$ 119.065.569,20	\$ -	\$ -	\$ -

RADICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO No.2023-00850 SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra ROBERT EDUARDO MINDIOLA TORREALBA

asesoriacomercial@abogadosleasas.com <asesoriacomercial@abogadosleasas.com>

Mié 6/12/2023 15:31

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

86065516 LIQ. CRÉDITO.pdf;

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, adjunto memorial con la respectiva liquidación de crédito en el proceso de la referencia, según lo requerido por el juzgado.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
C.C. No.79.299.038 de Bogotá

JUZGADO: 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO: EJECUTIVO No.2023-00850
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: ROBERT EDUARDO MINDIOLA TORREALBA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

		Capital	Interés de plazo
PAGARÉ No.	379362203570889- 4144890009321236	\$ 45,057,206.00	\$ 7,522,279.00

Vigencia		Tasa anual	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Máxima mora	Capital Liquidable	Días	Intereses Mora	Abonos /Títulos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
07-jul-23			\$ 45,057,206.00					\$ 45,057,206.00
07-jul-23	31-jul-23	44.04%	\$ 45,057,206.00	25	\$ 1,126,749.05		\$ 1,126,749.05	\$ 46,183,955.05
01-ago-23	31-ago-23	43.13%	\$ 45,057,206.00	31	\$ 1,372,757.88		\$ 2,499,506.93	\$ 47,556,712.93
01-sep-23	30-sep-23	42.05%	\$ 45,057,206.00	30	\$ 1,300,397.33		\$ 3,799,904.26	\$ 48,857,110.26
01-oct-23	31-oct-23	39.80%	\$ 45,057,206.00	31	\$ 1,282,584.92		\$ 5,082,489.18	\$ 50,139,695.18
01-nov-23	30-nov-23	38.28%	\$ 45,057,206.00	30	\$ 1,200,821.59		\$ 6,283,310.78	\$ 51,340,516.78
01-dic-23	06-dic-23	37.56%	\$ 45,057,206.00	6	\$ 236,294.31		\$ 6,519,605.09	\$ 51,576,811.09
					\$ 6,519,605.09		\$ 6,519,605.09	\$ 51,576,811.09

SALDO DE CAPITAL	\$ 45,057,206.00
INTERESES DE PLAZO	\$ 7,522,279.00
SALDO DE INTERESES DE MORA	\$ 6,519,605.09
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$ 59,099,090.09

Atentamente,

Firmado digitalmente por
 LUIS EDUARDO ALVARADO B.
 Fecha: 2023.12.06 12:38:39
 -05'00'

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
 T.P. No.83492 del C.S. de la J.